



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210093545 DEL 15-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000746 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000746 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tenjo, Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUAA, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1078367773, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210014198 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer siete vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 25531 denominado Operario, Código 487, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tenjo, ofertado con la Convocatoria N° 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	20995182	MARISOL SOCOTA GUAPO	78.87
2	CC	1078367773	JHON EDWIN SOCOTA SANCHEZ	75.39
3	CC	3230467	JOHN EIDER CASTRO CASTAÑO	74.84
4	CC	79519553	FRANCISCO ISMAEL GONZALEZ MORA	73.31
5	CC	3199250	MARTIN DANY BOJACÁ HERNANDEZ	73.03
6	CC	79249379	ALEX RICARDO PEDRAZA MENDEZ	72.05
7	CC	3065194	OSCAR ORLANDO CRUZ GARAVITO	71.46
8	CC	4099731	PEDRO JULIO JAIMES RUIZ	66.66
9	CC	3198900	JOSE MAXIMINO TAUTA DIAZ	64.50
10	CC	3230727	LUIS RODRIGO GARZON GUERRERO	63.66
11	CC	1078366058	DIEGO ARMANDO FORERO ANDRADE	59.75

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles, el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo, presentó mediante reclamación interna 217701461 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo en su solicitud de exclusión son los siguientes:

CERTIFICACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO. La certificación aportada está a nombre de MARISOL SOCOTA GUAPO, no correspondiéndole al titular. Certificación emitida posterior al 15 de febrero de 2018, Artículo 20 Acuerdo 20182210000746 del 12 de enero 2018. (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008074 del 19 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, OPEC 25531, de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 4 de julio de 2019 y el 17 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

El aspirante allegó escrito de intervención el día 12 de julio de 2019, mediante el aplicativo Orfeo, con radicado interno 20196000653092, argumentando lo siguiente:

(...)

2.- De la misma lista hace parte una tía de nombre Marisol Socotá Guapo, quien también se presentó a la convocatoria, para el mismo cargo.

3.- El proceso de inscripción lo realizamos de manera conjunta, para lo cual cada uno de nosotros tuvo que subir al aplicativo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil los documentos que acreditaran nuestra idoneidad y experiencia, de acuerdo con los requisitos vigentes para el cargo al que aspiramos.

4.- Por error involuntario, se subió a la plataforma, a nombre mío, una certificación que corresponde a mi tía MARISOL SOCOTÁ GUAPO.

5.- Como puede evidenciarse en el desarrollo del proceso de selección, la mencionada certificación no fue tenida en cuenta para adoptar mi calificación.

6.- El error a que hago referencia se debió a que al momento de guardar la imagen escaneada de la certificación se le dio un nombre equivocada al archivo, lo que trajo como consecuencia que fuera subido a la plataforma a mi nombre, aunque afortunadamente sin consecuencia en las calificaciones por mí obtenidas.

7.- La Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo basa su solicitud de excluirme de la lista de elegibles en haberse presentado dicho documento, correspondiente a mi tía y haber sido el mismo expedido con posterioridad al 15 de febrero de 2018.

8.- Sobre el punto anterior debo manifestar que dentro de las causales de exclusión taxativamente establecidas en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 no se encuentra la expuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía, pues las mismas son:

(...)

En el caso que nos ocupa, el haber subido por error la certificación correspondiente a mi tía no configura ninguna de las causales antes transcritas, pues no es un documento falso o adulterado el que aporté, ni realicé fraude alguno, sencilla y llanamente aporté un documento ajeno, de mi tía, que también aplicó a la convocatoria y también hace parte

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

de la lista de elegibles, debido a la equivocación a la que me referí puntos atrás. Quiere decir lo anterior que el error cometido no se encuentra tipificado como causal de exclusión, a la luz de la norma transcrita.

Es innegable que el documento aportado no corresponde al suscrito, sin embargo no es menos cierto que el mismo no tuvo trascendencia en los resultados del concurso, por lo que no considero viable jurídicamente mi exclusión de la lista de elegibles al cargo arriba anotado.

No debe perderse de vista que en las relaciones entre particulares y la administración debe gobernar el principio de la buena fe, que según sentencia C-1194 de 2008 de las Corte Constitucional define como:

“En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” [6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a “la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” [7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente” [8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. [9]”

Es tan claro que se cometió un error, como que actué y he actuado de buena fe en todo el proceso del concurso. Se repite que el documento aportado no tuvo la intención de acreditar experiencia mía pues ni siquiera figura a mi nombre.

Por este simple motivo y porque es imposible que se pruebe mala fe en mi accionar solicito desestimar (...) (Sic).

(...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, define la Experiencia de la siguiente manera:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 *Ibíd*em, señala que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 25531 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia laboral relacionada.

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía Tenjo, este Despacho procede a realizar un análisis del siguiente documento aportado por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, que fue validado por la FUAA, como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificado del 4 de abril de 2018, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tenjo, en el que consta que la señora MARISOL SOCOTA GUAPO ejecutó el siguiente contrato:
 1. CD-PS-PSAG-056-2016, en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015.

Tal como lo señala la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo, esta certificación fue expedida a nombre de persona diferente al aspirante JHON EDWIN SOCOTÁ SÁNCHEZ, por lo que no puede ser validada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el elegible.

No obstante debe tenerse en cuenta que no fue la única certificación aportada por el aspirante, razón por la cual es necesario revisar las demás certificaciones, iniciando por la siguiente:

- Certificado del 9 de abril de 2018, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tenjo, en el que consta que el aspirante ejecutó el siguiente Contrato de Prestación de Servicios:
 1. No. CD-PS-PSAG-130-2016 en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2016 y el 30 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue la *“Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión para el mantenimiento de la infraestructura física de instituciones educativas y de las dependencias y equipamientos de la administración municipal”*.

La anterior certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por lo que, con el fin de zanjar cualquier duda frente a la relación de las funciones, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EMPLEO A PROVEER OPEC 25531	
<p>PROPOSITO PRINCIPAL: Ejecutar las actividades operativas y de conservación de recursos naturales y del medioambiente a cargo de la dependencia. ejecutar trabajos que ordene el superior inmediato en las instituciones educativas y edificaciones institucionales del municipio.</p>	
FUNCIONES:	
<ul style="list-style-type: none"> • Desempeñar actividades operativas en los procesos que se le indiquen y en que haga parte la dependencia, en términos de calidad, oportunidad y eficiencia. • Mantener en perfecto estado de funcionamiento y aseo tanto interno como externo, las herramientas a su cargo, para garantizar el cuidado y conservación de las mismas. • Realizar labores propias de los servicios generales que demande la dependencia y /o institución, y que le indique el superior inmediato. • Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. • Responder por el buen uso, mantenimiento y conservación de los elementos, equipos, documentos y registros de tipo manual o electrónico, asignados para el normal funcionamiento de la dependencia. • Permanecer en el lugar de trabajo cumpliendo estrictamente con los horarios y/o turnos asignados por el jefe inmediato, de tal forma que esté dispuesto a cumplir sus funciones en el momento oportuno. • Utilizar adecuadamente los elementos de protección personal y de seguridad industrial. • Ejecutar trabajos que ordene el superior inmediato en la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de edificaciones e instalaciones de obras públicas de infraestructura en las instituciones educativas del municipio. • Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 	
CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 25531
<p>Certificado del 9 de abril de 2018, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tenjo, en el que consta que el aspirante ejecutó el CD-PS-PSAG-130-2016 en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2016 y el 30 de diciembre de 2016, desempeñando las siguientes funciones:</p> <p>1- Apoyar la revisión, reparación y adecuación de las redes hidrosanitarias de las diferentes instituciones educativas, dependencias y equipamientos de la administración.</p> <p>2- Realizar la reparación, adecuación e instalación de los elementos de carpintería como puertas y ventanas, rejas y cerramientos, que así lo requieran las instituciones educativas, dependencias y/o equipamientos de la administración.</p> <p>3- Realizar las adecuaciones necesarias requeridas en los diferentes espacios de las instituciones educativas, dependencias y equipamientos de la administración municipal.</p> <p>4- Realizar labores propendientes al mejoramiento, reparación y mantenimiento de superficies como muros, pisos y cielos rasos, mediante las actividades de pañete, resane, pintura y similares que así lo requieran las instituciones educativas, dependencias y/o equipamientos de la administración.</p> <p>5- Colaborar con las actividades asignadas por la secretaría de infraestructura para el cumplimiento del objeto del contrato.</p> <p>6- Informar a la secretaría de infraestructura acerca de cualquier irregularidad dentro del programa de</p>	<p>Resulta evidente para este Despacho que las actividades ejecutadas de <i>“Desempeñar actividades operativas en los procesos que se le indiquen y en que haga parte la dependencia (...)”, “Realizar labores propias de los servicios generales que demande la dependencia y /o institución, y que le indique el superior inmediato”, “Apoyar la revisión, reparación y adecuación de las redes hidrosanitarias de las diferentes instituciones educativas, dependencias y equipamientos de la administración”, “Realizar la reparación, adecuación e instalación de los elementos de carpintería como puertas y ventanas, rejas y cerramientos, que así lo requieran las instituciones educativas, dependencias y/o equipamientos de la administración”, “Realizar las adecuaciones necesarias requeridas en los diferentes espacios de las instituciones educativas, dependencias y equipamientos de la administración municipal”, “Realizar labores propendientes al mejoramiento, reparación y mantenimiento de superficies como muros, pisos y cielos rasos, mediante las actividades de pañete, resane, pintura y similares que así lo requieran las instituciones educativas, dependencias y/o equipamientos de la administración”, se encuentran directamente relacionadas con la función del empleo a proveer de “Ejecutar trabajos que ordene el superior inmediato en la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de edificaciones e instalaciones de obras públicas de infraestructura en las instituciones educativas del municipio”.</i></p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

<p>mantenimiento de las instituciones educativas, dependencias y equipamientos de la administración municipal.</p> <p>7- Cumplir con la programación de ejecución asignada por la Secretaría de Infraestructura.</p> <p>8- Recibir y responder por el inventario asignado para el desarrollo de las labores contratadas y realizar el mantenimiento periódico y rutinario de los equipos y herramientas asignados.</p> <p>9- Presentar informe mensuales respecto a las labores realizadas durante el periodo.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Con la anterior certificación, el aspirante acredita nueve (9) meses de experiencia relacionada, tiempo que excede el cumplimiento del requisito mínimo de seis (6) meses de experiencia relacionada, solicitado por la OPEC 25531 por la cual concursó.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el señor JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 25531, razón por la cual, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo y se acogen parcialmente los argumentos esgrimidos por el aspirante en su escrito de intervención, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1078367773, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210014198 del 2 de mayo de 2019, para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 25531, denominado Operario, Código 487, Grado 1, ofertado en el marco de la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Convocatoria No. 578 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JHON EDWIN SOCOTA SÁNCHEZ**, al correo electrónico **jhonsoco89@gmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico yohanna.villada@tocancipa.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Claudia Arenas – Contratista
Revisó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora Despacho